



Expediente: PAOT-2022-379-SPA-303  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14665 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-379-SPA-303 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) el dueño del perro lo tiene amarrado todo el día, en la banqueta que está afuera de su casa. Lo tiene con una correa de aproximadamente un metro, muchas veces se queda enredado y ni puede moverse, rara vez tiene agua y comida. En la noche cuando lo meten, lo desatan para que haga del baño y si se hizo ahí, le pegan. Cuando lo meten, le vuelven a pegar. El baño que le dan, es aventarle una cubeta de agua fría. Constantemente le pegan sin algún motivo y los otros integrantes de la familia, también lo han maltratado. El perro no vive como debería, no lo atienden y aparte lo maltratan (...) [Ubicación de los hechos: Rio Balsas, número 20, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

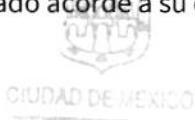
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Rio Balsas número 20, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





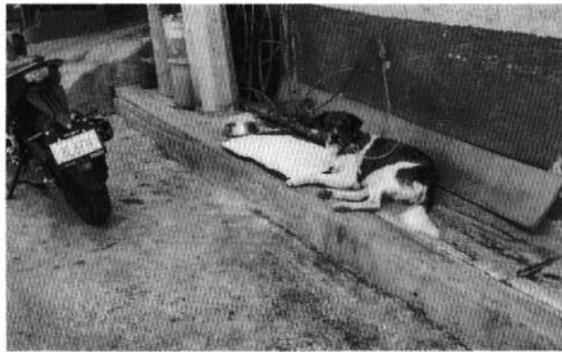
Expediente: PAOT-2022-379-SPA-303  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14665 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la cual se llevó a cabo la evaluación del ejemplar canino de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

1. Macho de aproximadamente 1.5 años de edad de raza mestizo, el cual responde al nombre de "Mister", tiene un pelaje color blanco con gris.
  - **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
  - **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba atado a una cadena de aproximadamente 2.5 metros de largo al exterior del inmueble, no contaba con refugio que lo protege contra la intemperie, no obstante el responsable del canino refirió que su lugar de alojamiento es al interior del inmueble específicamente en el área del garaje.
  - **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona responsable de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día
  - **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
  - **Condición de salud.** El ejemplar canino no presentaba lesiones evidentes; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mantener al ejemplar canino dentro del inmueble.



Fotografía 1.- Ejemplar canino motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-379-SPA-303  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14665 -2022

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría estuvo en comunicación con el responsable del ejemplar con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que la persona encargada del cuidado del canino llevó a cabo la recomendación realizada por personal de esta Entidad.



Fotografía 2.- Ejemplar motivo de denuncia dentro del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Rio Balsas número 20, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad constató la presencia de un ejemplar canino el cual contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo se exhortó al responsable a mantenerlo dentro del inmueble.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario la persona responsable del canino motivo de denuncia, remitió vía correo electrónico evidencia del canino dentro del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





Expediente: PAOT-2022-379-SPA-303  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14665 -2022

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJRM